

Rad. 63001 31 03 001 2022 00203 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso Declarativo Verbal (IMPUGNACION DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA); no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se aclaren los siguientes aspectos, que deben ser objeto de subsanación:

1. Los poderes otorgados al abogado Carlos Alberto García Oviedo, por Hernán Gómez Mejía, Liliana Gómez Gómez, Beatriz Elena Córdoba Nieto, Jesús Antonio Gómez Botero, Luz Patricia Cano González, Campo Eliecer Guevara Álvarez, Olga Lucía Gómez Gallego y Victoria Eugenia Hoyos Muñoz; no cumplen con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o con lo consagrado en el artículo 5. de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos y en los aportados no se evidencia que provengan de mensaje de datos de las partes.
2. Se acerca poder de Jesús Antonio Gómez Botero y certificado de tradición del bien inmueble con matrícula número 280-39955, en el que se advierte que el titular del dominio es igualmente el señor Jesús Antonio Gómez Botero y en la demanda se indica como demandante al señor José Fernando Gómez Botero, por lo que habrá de aclararse en tal sentido, quien es la persona que demanda.
3. Aportará además de los certificados inmobiliarios, las correspondientes escrituras pública que constituyen el título, pues el dominio de los demandantes debe acreditarse con título y modo.
4. Se deberá digitalizar nuevamente la escritura Nro. 561 (pdf 006), por cuanto la aportada se observa incompleta, procurando su nitidez y conservando su integridad.
5. Solicita el promotor en el acápite de pruebas, “SOLITUD DE PRUEBA A CARGO DE LA DEMANDADA”, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 85 del Estatuto Procesal Adjetivo, que reza:

“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”

6. En la demanda se señala a la señora Liliana Gómez Mejía, como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 280-39945 y el certificado de tradición que se acerca corresponde al número 280-39973.

Estas falencias deberá subsanarlas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal- IMPUGNACION DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA; formulada por HERNAN GÓMEZ MEJÍA y otros.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias referidas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor Carlos Alberto García Oviedo, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f0002fcae7414570b776537bc23a0c7046682513a6f24574f539157984e21e**

Documento generado en 04/08/2022 07:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>